

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día dos de julio del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0117/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*** en contra de **\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\***, en el presente juicio demanda de **\*\*\***, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"1.- Se demanda al C. **\*\*\***, por la cantidad de \$**\*\*\*** (**\*\*\*** 00/100 M.N.).-*

*2.- La cantidad total que se le reclama como capital es de \$**\*\*\*** (**\*\*\*** 00/100 M.N.)*

*3.- Demando el pago total e inmediato de los intereses moratorios a razón del 3% mensual que sé que se encuentra pactado por las partes en la factura que el deudor se quedó con ella e indebidamente se quedó con las firmas originales del deudor, posiblemente para evitar que se las cobraran, por lo que ahora lo demando.-*

*4.- Demando el pago inmediato del servicio a que hace alusión la copia de la factura que acompañó a la presente demanda, ya que la original se la envió al deudor para realizar los trámites correspondientes para el pago que a la fecha no ha realizado, por lo que lo demando.-*

*5.- Demando el pago de los gastos, costas y honorarios del presente procedimiento para que sean liquidados en el momento en que se dicte la sentencia contra el demandado" (transcripción literal visible a fojas 1 de los autos).-*

**II.-** **\*\*\***, en este juicio negó adeudar las prestaciones que le son reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

La procedencia de la acción, así como las excepciones y la litis se resuelven conforme a lo siguiente tomando en cuenta que \*\*\* debe probar sus hechos, ya que se negaron todos los de la demanda, que son:

A.- Que el \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, \*\*\* le solicitó a \*\*\*, sus servicios de la recolección de manejo de residuos peligrosos a crédito.-

B.- Que el manejo de los residuos que se solicitaron era de tambos de 200 litros, pilas alcalinas.-

C.- Que \*\*\* realizó el pedido de los servicios.-

D.- Que \*\*\* realizó el servicio a \*\*\* a crédito.-

E.- Que por los servicios prestados, \*\*\* expidió la factura serie \*\*\*, Folio \*\*\*, en \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*.-

F.- Que el importe de los servicios es de \*\*\* PESOS.-

G.- Que \*\*\* recibió de manera física y electrónica la factura original.-

H.- Que se requirió extrajudicialmente el pago.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, según el artículo 1194 del Código de Comercio, pues en los hechos en que sustenta la causa de su pedir.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

\*\*\*.-

Esta prueba desahogó en ocho de junio del año dos mil veintiuno, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

*P.- Que si es cierto como lo es que conoce a la empresa denominada \*\*\**

*R.- Sí.-*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted estableció una relación de tipo comercial con dicha empresa.*

*R.- Sí.-*

*P.- Que dicha relación consistió en el manejo de residuos peligrosos por parte de la empresa, así con usted.*

*R.- Sí.*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted tiene un adeudo con dicha empresa.*

*R.- No.-*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted recibió una factura por la cantidad de \*\*\* por concepto de la recolección de manejo de residuos peligrosos.*

*R.- No.-*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted conoce la existencia de dicha factura.*

*R.- Sí.*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted sabe que dicha factura no ha sido pagada.*

*R.- No.*

*P.- Que si es cierto como lo es que usted sabe que dicha factura fue expedida hacia usted.*

*R.- Sí.*

*P.- Que si es cierto como lo es que dicha factura demuestra la existencia de la prestación de dicho servicio para con su persona.*

*R.- Sí.-*

Ahora bien, respecto a los puntos de la litis y los hechos que debe probar la actora en este caso como causa de su pedir, se obtiene que el demandado aceptó: que sí tiene una relación de tipo comercial con la empresa actora; además, que

dicha relación consistió en el manejo de residuos peligrosos por parte de la empresa actora con el demandado; que conoce la existencia de la factura ahora reclamada; que la factura fue expedida hacia \*\*\*; por último, que tal factura demuestra la existencia de la prestación de dichos servicios a su favor.-

Esto constituye confesión expresa con valor probatorio pleno, conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, que demuestra que existe una relación comercial entre \*\*\*, con \*\*\*, además que esa relación era para el manejo de residuos peligrosos por parte de la empresa actora a favor del ahora demandado, también, que éste conoce la existencia de la factura ahora reclamada, porque le fue expedida por la actora, la que demuestra la existencia de la prestación de dichos servicios a su favor.-

Además, ofreció la documental visible a foja 4 de los autos; consistente en la factura electrónica.-

Previo a decidir el valor probatorio del documento en estudio, se deben analizar las objeciones que hace \*\*\*, consistente en que la factura se elaboró en forma unilateral por la parte actora; además de que es parte de un contrato que no se exhibió.-

Ahora bien, en cuanto a la primera de las objeciones, cabe señalar que en la práctica de los actos de comercio se remiten electrónicamente o se entregan las facturas como el justificante de las operaciones, además de que así lo exige la Ley Fiscal, por lo que representa actos de comercio en los términos que describe.-

También, contrario a la segunda de las objeciones, conforme al artículo 1194 de Código de Comercio, el procedimiento mercantil está diseñado para que las partes prueben los hechos que afirman

mediante las pruebas que prevé el artículo 1205 de ese ordenamiento, por lo que la prueba confesional y las facturas desahogadas, u otro de prueba son eficaces para demostrar el acto comercial, sin que sea necesario exhibir la documental del contrato, o desahogar una prueba específica.-

Ahora, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.- Así, contra quien la expide, hace prueba plena como comprobante fiscal; contra el sujeto a quien se dirige ordinariamente se emplea para documentar prestación de servicios respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías y la prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios.-

Además de que la parte demandada en el presente caso no objetó su depósito en su correo electrónico, por lo que se entiende la recibió.-

A falta de objeción de la recepción de la factura en el correo electrónico, y que es una documental electrónica, por la falta de objeción, se le por reconociéndola en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y de lo que se sigue que se le avisó de la remisión de la factura y no objetó su origen y concepto, por lo tanto, también se le tiene aceptándolos.-

También las facturas sólo generarán un indicio importante en la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, y que

necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena.- Como facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de los comerciantes registrados ante las autoridades hacendarias, mediante formatos sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, las que en su conjunto inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.-

Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos ciertos requisitos.-

Ahora, los requisitos en las facturas fiscales son el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, con el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera.- Por tanto, su contenido adquiere fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de cualquier documento de carácter privado.-

Lo anterior, pues las facturas tienen algunas características del documento público.- Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las que debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido funciones adicionales, como la de acreditar la prestación de servicios o de ventas o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad y haga el pago correspondiente,

y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio.- Por tanto, las facturas atribuidas cliente como receptor, partiendo del principio de que el documento proviene de su proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, resulta necesario la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones.- Empero cuando no existe la citada aceptación, son necesarios otros elementos para poder demostrar el vínculo entre el cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella, como la firma o sello de recibido en el lugar en donde desempeña actividades.-

Justifica el criterio adoptado en el presente caso, que se toma en su ratio decidendi la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 169501  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo  
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII  
Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.  
J/29 Página: 1125.-

***FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. -***

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo*

prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza

indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona,

es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

**Amparo directo 287/2007.** José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.-

**Amparo directo 415/2007.** Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Amparo directo 653/2007.** Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.-

**Amparo directo 19/2008.** Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.-

**Amparo directo 256/2008.** Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

En razón de lo anterior, es que todas las objeciones a los documentos son improcedentes, ya que las pruebas analizadas no dejan duda de que al recibir la factura y no objetar su recepción en su correo electrónico, además de que la prueba confesional demostró relación comercial entre \*\*\*, con \*\*\*, que esa relación era para el manejo de residuos peligrosos por parte de la empresa actora a favor del ahora demandado, también, que éste sí conoce la existencia de la factura reclamada, porque le fue expedida por la empresa actora, debe concluirse la existencia de la prestación de los servicios a su favor.-

Además, como se dijo, la remisión de las facturas implica que se entera la prestación de servicios o la entrega de bienes, que se pagan al fisco los impuestos respectivos, por lo que las también demuestran su entrega.-

Por todo lo anterior, se concluye que son improcedentes las excepciones opuestas, de ahí que deba de condenarse a la parte demandada a su cumplimiento.-

En consecuencia con fundamento en los artículos 78, 84, 371, 372 y 376 del Código de Comercio, es que procede condenar a \*\*\*, a pagarle a \*\*\*, los \*\*\* PESOS, más el pago del interés

moratorio a razón del seis por ciento anual, a partir del día \*\*\* de \*\*\* del \*\*\*, fijado en la factura y hasta la total solución de la deuda, conforme al artículo 364 del Código de Comercio.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, no se hace condena a la demandada al pago de gastos y costas.-

Sin que sea procedente el Impuesto al Valor Agregado reclamado, pues no se demostró que en la factura original se haya pactado su pago o con otra prueba.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\* probó su acción, mientras que \*\*\*, en este caso no probó sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, procede condenar a \*\*\*, a pagar a favor de \*\*\* la cantidad de \*\*\* PESOS, más el interés moratorio del seis por ciento anual a partir del día \*\*\* de \*\*\* del año \*\*\* y hasta la solución del adeudo.-

**TERCERO.-** No se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio en la continuación de la audiencia de juicio oral.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de

la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos licenciado OSCAR REYES LEOS.-  
Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó en fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.-*

*Juez/ari*

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.